Organización de Aviación Civil Internacional

LC/40-WP/6-2
8/9/26

NOTA DE ESTUDIO

COMITÉ JURÍDICO – 40º PERÍODO DE SESIONES

(Montreal, 26 – 30 de octubre de 2026)

Cuestión 6: Otros asuntos

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS DE FORMA UNILATERAL CONTRA UN ESTADO CONTRATANTE DE LA OACI

(Nota presentada por la República Popular Democrática de Corea)

1. INTRODUCCIÓN

1.1 El presente documento presenta un análisis de la legitimidad de determinadas decisiones y resoluciones adoptadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para con uno de sus Estados miembros y recomienda medidas al respecto.

1.2 Algunos Estados miembros de la OACI presionaron para que el Consejo y la Asamblea de la OACI adoptaran, respectivamente, numerosas decisiones y resoluciones sobre la cuestión de los "lanzamientos de misiles sin previo aviso" por parte de la República Popular Democrática de Corea (RPDC) y, en última instancia, para que el Consejo adoptara la decisión de que se eviten todas las actividades técnicas con la RPDC. (C-DEC 223/4 y C-MIN 212/1)

1.3 La República de Corea (RdC) ha infiltrado aeronaves no tripuladas (UA) en la RPDC y desde 2024 se vienen produciendo graves incidentes de infiltración. En relación con estos incidentes, la RPDC presentó al Consejo y a la Asamblea las notas de estudio en las que aclara su postura. Sin embargo, esto se desestimó en el Consejo de la OACI debido a que algunos Estados miembros del Consejo alegaron que las UA no estaban sujetas al Convenio ya que se trataba de una cuestión política. (C-WP/15688 y C-MIN 234/13)

1.4 El Consejo ha adoptado varias decisiones inaceptables para la RPDC, ya que se basan en la afirmación unilateral de cierto Estado miembro que presentó documentos provocativos en los que se establecía un vínculo forzado entre los incidentes de interferencia en el GNSS en la península de Corea y la RPDC. (C-MIN 196/4, C-MIN 208/9, C-MIN 232/5, C-MIN 233/7 y C-MIN 234/11)

1.5 Desde 2016, se han interrumpido o suspendido para la República Popular Democrática de Corea servicios como SITA, SADIS y Collins, entre otros, que son indispensables para la navegación aérea internacional, lo que entraña un riesgo para la seguridad operacional de los vuelos internacionales en la RPDC. (AN-Conf/13-WP/72, Doc 10115, párr. 7.24; C-WP/15026, párr. 7; y C-WP/15410, párr. 1.1)

1.6 Por lo tanto, la RPDC no puede participar en el COSCAP-NA ni en otros proyectos de cooperación, como CRV y CAPSCA, debido a la decisión de que se eviten todas las actividades técnicas con la RPDC.

2. ANÁLISIS

2.1 La decisión del Consejo de la OACI de que se eviten todas las actividades técnicas con la RPDC plantea dificultades para el cumplimiento de las disposiciones del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional* (Chicago, 1944 —el "Convenio de Chicago"—), en particular el preámbulo y los artículos 44 y 37.

2.2 Se invita al Comité Jurídico a que interprete con claridad el artículo 54 n) del Convenio de Chicago a fin de determinar si puede servir como supuesto sostén jurídico para autorizar al Consejo de la OACI a adoptar la decisión de que se eviten todas las actividades técnicas con un Estado contratante. (véase la comunicación del director de LEB, de fecha 27 de agosto de 2025, ref.: LE4/3).

2.3 Los lanzamientos de misiles de la RPDC fueron medidas legítimas de autodefensa y formaban parte de una serie de contramedidas militares en respuesta a los sucesivos ejercicios militares contra la RPDC en la península de Corea que, técnicamente, se encuentra en estado de guerra bajo un alto el fuego; además, se tuvo plenamente en cuenta la seguridad operacional de los Estados vecinos. (véase la comunicación de la Administración Nacional de Aviación de la RPDC, de fecha 8 de abril de 2022.)

2.4 El artículo 89 del Convenio de Chicago establece que, en caso de guerra, las disposiciones del Convenio no afectarán la libertad de acción de ninguno de los Estados contratantes afectados, ya sean beligerantes o neutrales. Como se ha indicado anteriormente, el Convenio no se aplica al lanzamiento de misiles en sí.

2.5 La infiltración de UA de la República de Corea constituye una clara violación de los artículos 1, 3 y 8 del Convenio, así como de las normas y métodos recomendados (SARPS) aplicables de los Anexos 2 y 11. Sin embargo, algunos Estados miembros defendieron a la República de Corea alegando que las UA militares no estaban sujetas al Convenio y que no había pruebas suficientes de que la UA en cuestión supusiera una amenaza para la seguridad operacional de la aviación y que se trataba de una cuestión política. Lamentablemente, la OACI no tomó ninguna medida al respecto. Entonces, si se aplica la misma lógica a la cuestión del lanzamiento de misiles, no debería tomarse ninguna medida al respecto, ya que se trata, en la práctica, de un asunto político-militar. En efecto, se trata de un ejemplo típico de doble rasero que exige un examen jurídico y medidas correctivas.

2.6 En cuanto a la cuestión de las interferencias en el GNSS, la República de Corea afirmó que la fuente de señal de la interferencia en el GNSS se había originado en la República Popular Democrática de Corea. Varios Estados miembros tomaron partido por la República de Corea y plantearon la cuestión ante el Consejo y la Asamblea, aunque la objetividad y la credibilidad de esa afirmación no se habían demostrado científicamente. Además, esos Estados presionaron al Consejo para que adoptara las decisiones pertinentes. Esto ilustra que cualquier decisión podría adoptarse basándose en una alegación unilateral de un determinado Estado miembro. Si no se lleva a cabo un examen jurídico ni se adoptan medidas correctivas respecto de esa práctica, se perjudicarían la labor futura y la imagen de la OACI. (véase A42-WP/557)

2.7 Poco después de que la OACI programara una actividad del USAP en la RPDC para 2024, tuvo que cancelar el plan debido a su propia decisión.

2.8 La suspensión de los servicios de navegación aérea necesarios para las operaciones aéreas internacionales, como SITA, SADIS y CRV, e impedir que un Estado miembro de la OACI participe en diversos programas de desarrollo cooperativo, entre ellos COSCAP-NA, CAPSCA, etc., constituyen claros actos de incumplimiento del preámbulo y de los artículos 4 y 37 del Convenio. Estas infracciones difícilmente pueden justificarse jurídicamente, ni siquiera con arreglo a la legislación nacional de otros Estados miembros. Sin duda, esto afectaría a la seguridad operacional de las operaciones internacionales y de la aviación civil.

2.9 A la larga, las medidas mencionadas, adoptadas por la OACI y dirigidas a su Estado miembro, impedirían a este último aplicar el Convenio y sus Anexos, lo que va en contra de la iniciativa de la OACI *Ningún país se queda atrás,* y no garantizarían la seguridad operacional de las operaciones de vuelo internacionales, que guarda relación directa con la seguridad de las personas pasajeras de numerosos países de todo el mundo.

3. MEDIDA PROPUESTA AL COMITÉ

3.1 El Comité Jurídico debería llevar a cabo un examen jurídico exhaustivo para determinar si las decisiones o resoluciones relacionadas con cuestiones políticas y militares delicadas de un Estado contratante del Convenio de Chicago se han adoptado teniendo plenamente en cuenta sus repercusiones en la seguridad operacional de los vuelos internacionales o sin considerar los aspectos técnicos, y si existe alguna ambigüedad en los artículos y SARPS del Convenio y sus Anexos que dé lugar a un doble rasero a la hora de interpretarlos como base jurídica que autorice al Consejo a tomar medidas contra determinado Estado miembro.

3.2 El Comité Jurídico debería reconsiderar la legitimidad de la decisión de que se eviten todas las actividades técnicas con su Estado miembro y reconocer que tales decisiones no pueden garantizar la seguridad operacional de las operaciones de vuelo internacionales.

3.3 El Comité Jurídico debería plantear ante el Consejo las cuestiones relativas al establecimiento de bases jurídicas y un marco institucional nuevos que permitan controlar legalmente los actos que impiden garantizar la seguridad operacional de las operaciones de vuelo internacionales, incluida la suspensión unilateral de los servicios de navegación aérea por parte de determinados Estados miembros.

3.4 El Comité Jurídico, según sea necesario, debería considerar la posibilidad de crear un grupo experto para elaborar directrices de procedimiento o un documento similar que contenga definiciones, fallos, interpretaciones, recomendaciones y soluciones, y que sirva de referencia a la hora de adoptar decisiones y resoluciones relativas a las infracciones del Convenio de Chicago, para que se someta al Consejo o a la Asamblea para su examen.

— FIN —